

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01506/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00018/SUTEYM/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha ocho de marzo dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, **lo anterior, ya que si bien, se registró el siete del mes y año mencionados, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos**

**Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en la cual requirió lo siguiente:**

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*1. COSTO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (KITS ANTI COVID) ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS POR LA SECCIÓN SINDICAL DIFEM, IMIEM Y JAPEM EN EL PERIODO DE MARZO A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO A MARZO DE 2021. 2. PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN, LICITACIÓN, FACTURAS, CONTRATOS, ACUERDOS Y DEMÁS QUE CORRESPONDAN A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (ANTI COVID) ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS POR LA SECCIÓN SINDICAL DIFEM, IMIEM Y JAPEM ANTE EL SUTEYM EN EL PERIODO DE MARZO A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO A MARZO DE 2021. 3. FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL ( KITS ANTI COVID) ENTREGADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS POR LA SECCIÓN SINDICAL DIFEM, IMIEM Y JAPEM EN EL PERIODO DE MARZO A DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO A MARZO DE 2021. 4. LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DE LA SECCIÓN DIFEM, IMIEM Y JAPEM ANTE EL SUTEYM QUE RECIBIERON LOS KITS DE PROTECCIÓN PERSONAL ANTI COVID. 5. CONTENIDO DE CADA KIT DE PROTECCIÓN QUE SE ENTREGÓ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECCIÓN SINDICAL DIFEM, IMIEM Y JAPEM.”*

*(sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, de misma fecha de notificación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, en el que señaló, lo siguiente:

“...

*Con referencia a la información solicitada y sin ánimo de violentar su derecho de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento que la adquisición de equipos de protección personal entregados a los servidores públicos sindicalizados de la Sección Sindical DIFEM, IMIEM Y JAPEM, tiene como objetivo ayudar a proteger y evitar en medida de lo posible los contagios y la propagación del virus, a consecuencia del síndrome respiratorio agudo severo coronavirus-2 (SARS-CoV-2) que provoca el COVID-19 que dio inicio en nuestro país el pasado mes de marzo del año 2020 y por lo cual se han adoptado dichas medidas así como las recomendaciones sanitarias de las autoridades de salud federales, estatales y municipales.*

*Así mismo hago de su conocimiento que dichos kits han sido adquiridos con recursos propios de la Sección Sindical DIFEM, IMIEM Y JAPEM dado que no existen cláusulas en los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas que se destinen para dicho fin.*

*La misma situación guardan los procedimientos de adquisición de los productos sanitarios ya que la forma, procedimiento y adquisición no se realiza con recurso público por tanto es información que esta Sección Sindical únicamente tiene la obligación de informar a la base trabajadora mediante asamblea general seccional y en el cual los trabajadores aprueban dicho informe, como es el caso del manejo y aplicación de cuotas sindicales. Por tanto dicha información no es dable ni deben hacerse del conocimiento público, en razón de tratarse de asuntos inherentes y propios de la Organización Sindical.*

*Respecto al cuarto informe de actividades del año 2020 hago de su conocimiento que este no se ha podido llevar a Cabo debido a las condiciones sanitarias a consecuencia del síndrome respiratorio agudo severo coronavirus-2 (SARS-CoV-2) que provoca el COVID-19 que dio inicio en nuestro país en el pasado mes de marzo del año 2020, por lo que adoptando las recomendaciones sanitarias de las autoridades de salud federales, estatales y municipales se recomendó a esta Sección Sindical llevar a cabo dicho informe cuando existan las condiciones sanitarias pertinentes y el semáforo epidemiológico lo permita, para evitar los contagios y la propagación del virus.*

*Dado lo anterior se puede advertir que los sindicatos realizan actividades ajenas al derecho público, la información o documentación generada por esta Organización Sindical, con motivo del ejercicio de sus funciones de organización interna, no puede considerarse pública ya que si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concibe a los sindicatos como Sujetos Obligados, estos no cuentan con la misma naturaleza que los órganos pertenecientes a algún Poder del Estado.*

*..." (Sic)*

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del Acta número 05/SE/SUT/20021, del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, mediante la que se aprobó por unanimidad la confidencialidad de las cuotas sindicales, por tratarse de información privada concerniente a una persona jurídica colectiva.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **lo anterior, ya que si bien, se registró el dos del mes y año mencionados, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los siguientes términos:**

***“ACTO IMPUGNADO***

*NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN SOBRE LOS COSTOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN DE LOS KITS DE PROTECCIÓN ANTI COVID.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL RECURRENTE SEA AGREMIADO. LAS TESIS CITADAS NO TIENEN RELACIÓN CON EL HECHO QUE ACONTECE. DESDE LUEGO QUE LA SECCIÓN SINDICAL DIFEM, IMIEM Y JAPEM PERCIBE RECURSOS PÚBLICOS, ADEMÁS NO ES ÓBICE LA ASAMBLEA GENERAL A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR LO TANTO SI CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR DICHA INFORMACIÓN.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01506/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el nueve de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Requerimiento de información adicional:** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, signado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el mismo día, a través de correo electrónico, por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

*1. Proporcione los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas aplicables a la Sección Sindical*

*del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto Materno Infantil del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, que estaban vigentes durante el proceso de adquisición de los kits de protección personal, y*

*2. Indique la clase de recursos propios utilizados para la adquisición de kits de protección personal; es decir, si fueron únicamente cuotas sindicales o hubo diversas, como donaciones, entre otras.  
..."*

**e) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió un correo electrónico, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Ponencia del Comisionado Ponente, por medio del cual desahogó el requerimiento de información previamente referido, en los siguientes términos:

"...

***Por medio del presente me permito adjuntar al presente:***

***1.- Convenios de Prestaciones Socioeconómicas del año 2020 aplicables a la Sección Sindical del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto Materno Infantil del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, que estaban vigentes durante el proceso de adquisición de los kits de protección personal***

*Los Recursos con los cuales se adquirieron los KITS de protección para el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto Materno Infantil del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, provienen única y exclusivamente de CUOTAS SINDICALES, esta Organización Sindical no recibe donaciones de ningún tipo. Recordando que Las CUOTAS SINDICALES, no se puede considerar recurso público,*

*es recurso propio que proviene de sus agremiados y que la Sección Sindical tiene la obligación de informar a los agremiados en Asamblea General Seccional.  
...” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, celebrados por el Ente Recurrido y el Instituto Materno Infantil del Estado de México y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**f) Informe Justificado o Manifestaciones.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, del trece de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Los recursos a los que se hace referencia y que se utilizaron para la adquisición de equipos de protección personal entregados a los servidores públicos sindicalizados de la Sección Sindical DIFEM, IMIEM Y JAPEM son cuotas sindicales y estas provienen del patrimonio personal de los mismos, por lo tanto dichas cantidades no son consideradas como recursos públicos y dichos ingresos no son dables ni deben hacerse del conocimiento público, en razón de tratarse de recursos privados, por lo que este Sujeto Obligado dio respuesta a sus interrogantes.*

*Respecto al listado de servidores públicos sindicalizados de la sección DIFEM, IMIEM Y JAPEM que recibieron los kits de protección personal anti Covid, este no existe debido a las condiciones y recomendaciones sanitarias de las autoridades de salud federal, estatal y municipal.*

*Por lo que respecta al contenido de cada kit de protección que se entregó a los servidores públicos de la sección sindical DIFEM, IMIEM Y JAPEM. Este está compuesto por caretas de lentes, botellas*

*de gel anti bacterial de 60ml, cubre boca tricapa y guantes, lo anterior en una bolsa de plástico, sin embargo, como se mencionó anteriormente al no ser adquirido con recurso público, no se tiene la obligación de dar información.*

...

*Respecto los procedimientos y recursos a los que se hace referencia y que se utilizaron para la adquisición de equipos de protección personal entregados a los servidores públicos sindicalizados de la Sección Sindical DIFEM, IMIEM Y JAPEM se realizaron con cuotas sindicales, por lo que esta Organización Sindical en ningún momento viola su derecho de máxima publicidad ya que si bien es cierto que se reciben ingresos por concepto del porcentaje correspondiente de las cuotas sindicales este proviene del patrimonio personal de sus agremiados, es decir dichas cantidades no se consideran como recursos públicos y la obligación de este sindicato es informar (micamente recursos públicos, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, dichos ingresos no son dables ni deben hacerse del conocimiento público, en razón de tratarse de recursos privados. Dado lo anterior sirve de sustento el criterio 09/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala que:*

***"Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.***

*Así mismo cabe hacer mención, que dicho criterio aplica a sindicatos federales o estatales, por igual ya que emana de la naturaleza de las cuotas sindicales siendo este recurso privado y que dicho recurso solo puede ser informado a sus agremiados en asamblea.*

... " (Sic)

A su Informe Justificado adjuntó la digitalización de los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, celebrado entre el Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

**g) Vista del Informe Justificado.** El primero de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular el Informe Justificado y sus anexos, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**h) Cierre de instrucción.** El siete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente solicitó respecto a los equipos de protección personal (Kits anti-Covid), entregados, del primero de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como, del primero de enero al ocho de marzo de dos mil veintiuno, a los afiliados por la Sección Sindical del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto Materno Infantil del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, lo siguiente:

1. Costo de los equipos;
2. Procedimiento, licitación, facturas, contratos, acuerdos y demás documentos que correspondan a la adquisición de dichos kits;
3. Fuente de financiamiento para su adquisición;
4. Listado de servidores públicos que recibieron los equipos, y
5. Contenido de cada kit.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que la información no era de escrutinio público, por lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que el propósito de la adquisición de los equipos de protección personal, tenía como objetivo ayudar a proteger y evitar en medida de lo posible los contagios y la propagación del virus SARS-CoV-2, como medida adoptada conforme a las recomendaciones sanitarias de las autoridades federales, estatales y municipales;
- Que los kits habían sido adquiridos con recursos propios de la Sección Sindica, toda vez que no existían cláusulas en los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas que destinarán para dicho fin;
- Que el proceso de adquisición no se había realizado con recursos públicos, y
- Que la información peticionada únicamente tenía obligación de informar a sus agremiados, por lo que, no era dable hacerla del conocimiento público, al ser asuntos inherentes y propios del Sindicato.

Ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al considerar que lo peticionado era de naturaleza pública al recibir recursos públicos, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto

Obligado, mediante el Informe Justificado y el desahogo del requerimiento de información adicional, ratificó su respuesta, al precisar lo siguiente:

- Que los recursos utilizados para la adquisición de equipos de protección personal entregados a los servidores públicos sindicalizados provenían única y exclusivamente de las cuotas sindicales;
- Que no existía documento respecto a los servidores públicos, a los cuales se les entregaron los equipos de protección;
- Que cada kit se conformaba de caretas de lentes, botellas de gel anti bacterial, cubrebocas y guantes, empacado en una bolsa de plástico.
- Que las cuotas sindicales, no era consideradas recursos públicos, dado que provenían del patrimonio personal de sus agremiados; por lo que, la información referente a la forma de utilización de dichas cuotas, no es susceptible de darlo a conocer al público, al tratarse de recursos privados.

Además, proporcionó los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, celebrado entre el Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la

respuesta proporcionada; el escrito recursal y, Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado, ofreció como prueba diversas documentales públicas, consistentes en los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, celebrado entre el Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar*

*la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así, las documentales mencionadas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar que la información solicitada no es de escrutinio público.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, en atención al tipo de Sujeto Obligado, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de los sindicatos; al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XVI y apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, a través de la **formación de sindicatos**.

De la misma manera, el artículo 23, punto 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y **a sindicarse para la defensa de sus intereses**. Por su parte, el denominado "Pacto de San José" (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su artículo 16, punto 1, indica que toda persona tiene derecho a **asociarse libremente con fines laborales y sociales**.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato es **una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes**.

En ese sentido, según Kurczyn, Patricia (2016), Revista latinoamericana de derecho social, número 22 (consultada el primero de mayo de dos mil veintiuno, en la liga electrónica [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702016000100010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702016000100010), a las diez horas), los Sindicatos son asociaciones de trabajadores, por lo que, no son sociedades o

asociaciones civiles, ni mercantiles, sino exclusivamente laborales cuyo registro se lleva ante las autoridades laborales correspondientes, a nivel Federal o Local.

En ese orden de ideas, los Sindicatos **son personas jurídico colectivas, de derecho social**, que no se constituyen mediante actos públicos, ni con fe notarial, **sino que se crean**, en ejercicio del derecho de asociación, que es **libre y voluntaria**; por lo que, se puede colegir **que son un agrupamiento de trabajadores subordinados a un patrón o empleador público, cuya finalidad es la defensa de sus intereses como prestadores de trabajo remunerado, cuya representación colectiva les permite enfrentarse a sus empleadores.**

Así, se concluye que todos los sindicatos al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores frente a sus patronos, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social; lo anterior, toda vez que, se constituyen por voluntad de los trabajadores y la legislación en materia laboral determina los requisitos para su conformación, creación y operación. De lo anterior, destaca que persiguen un fin particular que es la defensa de los derechos laborales de quienes integren el sindicato, no así, de un interés público, **que tenga beneficio o afectación a la sociedad en general.**

Ahora bien, cabe señalar que el siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, en el cual se modificó el artículo 6° de la Carta Magna, mismo que quedó de la siguiente manera:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,*

*provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

..."

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.**

En congruencia, con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;*

...”

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107 y 108), refirió la nueva ley estableció dos tipos de entes sujetos a las Leyes de Transparencia, en los cuales impera el espíritu de que por el hecho de recibir o ejercer recursos públicos tienen la obligación de hacer dicho ejercicio una práctica transparente, cada uno de estos con ciertas particularidades, a saber:

- 1. Los Sujetos Obligados:** Son los que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, estatal y municipal; por lo que tienen que generar toda una estructura de las Unidades de Transparencia establecidas en la normatividad aplicable.

2. **Los Sujetos Regulados:** Son aquellos que deben permitir el acceso a parte de su información; esto es, que su obligación implica permitir el acceso a la documentación que generen y **que tenga el carácter de ser pública**, entre los que destacan los **sindicatos**, los partidos políticos e incluso las personas físicas y jurídico colectivas.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que los Sindicatos al ser **Sujetos Regulados** de las Leyes de Transparencia, son Sujetos Obligados **especiales** que únicamente se encuentran constreñidos a **transparentar la información que tenga el carácter de pública**; es decir, que sea de escrutinio público, como puede ser, aquella que **dé cuenta del ejercicio de recursos públicos o la realización de actos de autoridad**.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

*“Artículo 4...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*...”*

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

No obstante, es necesario precisar que los Sindicatos, *per se*, no desempeñan actividades en alguno de los tres órdenes de gobierno, por lo que, **no pueden, por definición realizar actos que puedan reputarse como públicos y oficiales**, al guardar la característica de ser privados; sin embargo, en el caso de que hayan sido realizados o bien, la actividad haya sido cubierta **con recursos públicos, generan una responsabilidad de rendición de cuentas y por lo tanto, el acto debe ser considerado de escrutinio público, al involucrar ejercicio de recursos públicos, situación que sí es de interés público y general.**

En ese orden de ideas, según Otero, Filiberto (2017), en la "Teoría General del Derecho de la Información y el nuevo modelo en México" (p. 37 y 38), el **acto de autoridad, es la acción u omisión unilateral, imperativa y coercible**, como consecuencia de una relación de supra-subordinación, susceptible de afectar la esfera jurídica de los administrados.

De la misma manera, García, Adriana (2019), en el "Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (p. 50 y 51), refiere que el acto de autoridad que realicen las personas físicas, morales o sindicatos, debe contar necesariamente de una relación de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Así, el acto de autoridad, se entiende como cualquier hecho negativo o positivo realizado por un ente, consistente en una decisión, ejecución o ambas, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan de manera imperativa; por lo que, los

sindicatos, si bien, en principio no pueden realizar ese tipo de actos, también lo es, que alguno de sus agremiados puede participar en una Comisión Mixta y que **las decisiones tomadas en dicho órgano sean actos de autoridad**, por lo que se volverá información susceptible a transparentarse, dado que su participación trasciende en la determinación tomada en dicha comisión.

Así, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien de la realización de actos de autoridad**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; situación que se robustece con el Criterio 05/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que los Sindicatos, considerados Sujetos Obligados, deben de garantizar el acceso a **toda la información que se encuentre en sus archivos y dé cuenta del uso y destino de los recursos públicos que reciben**.

En razón de ello, la información que tenga el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, con dichas características, es materia de las Leyes de transparencia; sin embargo, aquella que **obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma**, no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

*“Artículo 3*

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

...

#### **Artículo 8**

1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

..."

Dichas disposiciones, contienen la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio. Además, resulta necesario, traer a colación la Jurisprudencia número PC.I.A. J/2 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 21, Tomo II, en agosto de dos mil quince, que establece lo siguiente:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS**

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales."*

Conforme a la citada Jurisprudencia, se desprende que la información que está sujeta a rendición de cuentas, es aquella que dé cuenta del ejercicio y uso de recursos públicos presupuestados y hayan sido entregados a algún Sindicato y, por lo tanto, **no será de escrutinio, aquella que refiera datos propios del sindicato o de sus agremiados, cuya difusión pudiera afectar su libertad sindical y privacidad, como persona jurídica de derecho social, así como de aquella que refiera a su administración y actividades o bien las cuotas sindicales.**

Por lo cual, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad**, como el **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México**, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Al respecto, según Delgado, Eduardo (2016), "Transparencia Sindical en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (consultada el tres de junio de dos mil veintiuno, en la liga electrónica <http://www.scielo.org.mx/pdf/rlds/n23/1870-4670-rlds-23-00179.pdf>, a las once horas), los sindicatos cuentan con dos tipos de tipos de transparencia, conforme a lo siguiente:

- **Externa:** Corresponde aquella información dirigida al público, en general, sin necesidad de ser afiliado al sindicato, la cual se conforma de dos formas:
  - a) **La establecida en la Ley Federal de Trabajo:** Que corresponde a la información que dé cuenta del correcto registro sindical ante las autoridades laborales, así como la información sobre dichos registros, entre la cual, se encuentra la siguiente:

- La versión pública de los expedientes de registros sindicales; así como de los Estatutos.
- Información del gremio, como lo es su domicilio, número de registro, nombre, integrantes del Comité Ejecutivo, fecha de vigencia del Comité Ejecutivo, número de socios, central obrera a la que pertenecen.

**b) La establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública:** Las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 78 y 79 de dicho ordenamiento jurídico, así como, de aquella que dé cuenta de la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien, de actos de autoridad.

- **Interna:** Es la transparencia que el sindicato debe de rendir a sus afiliados, esto es, respecto a los ingresos por cuotas sindicales y los bienes que conforme el patrimonio del gremio, así como el destino que se le brinda a estos, **así como, de la administración de la persona jurídico colectiva de derecho social**

Por lo anterior, se puede concluir que hay dos tipos de transparencia sindical:

1. **Externa:** aquella que esté sujeta a las Leyes de Transparencia y por lo tanto es de escrutinio público; esto es, la recepción y ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o las obligaciones de transparencia establecidas en la normatividad aplicable.

2. **Interna:** corresponde a aquella información que el Sindicato debe rendir únicamente a sus agremiados; por ejemplo, el ingreso y ejercicio de los recursos obtenidos de cuotas sindicales, bienes de su patrimonio, incluso **la entrada y salida de afiliados o bien la administración del mismo.**

Así, la única información que es susceptible a escrutinio público, es aquella que corresponde a la **transparencia sindical externa**; así, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos, está sujeta a transparencia, **primero se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que ello implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, organización interna o recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión y vulneración a su derecho de vida sindical**; por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de recursos públicos o actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato, en una comisión mixta, deberá ser proporcionada, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorecer la rendición de cuentas; **en efecto, la publicidad de este tipo de información contribuye a la democratización del Estado de México, por un lado y por el otro, garantiza plenamente el derecho a la libertad sindical.**

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario analizar si el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, es sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en principio resulta necesario traer a colación, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el nueve de noviembre de dos mil veinte, el cual establece lo siguiente:

“...

***PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*Los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, son los siguientes:*

...

<b>XII. SINDICATOS</b>	
329.	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)

...

331.	Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM).
332.	Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México
333.	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
334.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

...”

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, es un Sujeto Obligado del Estado de México que se encuentra constreñido a cumplir con las Leyes de Transparencia.

Lo anterior, toma sustento en los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, celebrado entre el Instituto Materno Infantil del Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual a través de sus diversas cláusulas, establecen que dichos entes le deben otorgar al Sujeto Obligado, diversos montos, por diferentes conceptos, tales como “Otorgamiento de becas de estudio”, “Pago de profesorado o escuelas”, “Actividades de Difusión Cultural”, “Capacitación y mantenimiento del Instituto de Capacitación para los Servidores Públicos del Estado de México”, “Eventos Culturales”, “Estímulos Económicos para fin de año”, “Día del chofer”, “Día del niño y reyes”, “Celebración del veintisiete de octubre y veinte de noviembre”, “Eventos especiales, recreativos o administrativos”, “Día de la madre”, “Día del padre”, “Convivencia Sindical de fin de año y adquisición de obsequios”, “Ayuda económica para el pago de lentes, ortopedia y prótesis”, entre otros.

De tales circunstancias, se concluye que el Ente Recurrido, es un Sujeto Obligado que debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que recibe diversos recursos públicos del Gobierno de esta Entidad Federativa, así como, en el presente caso, de los Entes señalados en la solicitud.

Ahora bien, cabe recordar que el Particular quiere tener acceso a información, respecto a los equipos de protección personal (Kits anti-Covid), entregados, del primero de marzo al treinta

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y uno de diciembre de dos mil veinte, así como, del primero de enero al ocho de marzo de dos mil veintiuno, a los agremiados por la Sección Sindical del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto Materno Infantil del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México; por lo que, se procede analizar si dichos documentos son materia de **transparencia interna o externa, es decir, de escrutinio público o no.**

En ese contexto, en respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que el propósito de la adquisición de los equipos de protección personal, tenía como objetivo ayudar a proteger y evitar en medida de lo posible los contagios y la propagación del virus SARS-CoV-2, como medida adoptada conforme a las recomendaciones sanitarias de las autoridades federales, estatales y municipales; además, que la adquisición de estos, se habían realizado con recursos propios de la Sección Sindical, toda vez que no existían cláusulas en los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas que destinarán para dicho fin.

Conforme a lo anterior, aludió a que la información solicitada no era de escrutinio público, toda vez que, al haber sido la adquisición de los equipos con recursos privados, únicamente tenía la obligación de informar a los agremiados, al ser información de la vida interna del Sindicato.

Situación, que fue robustecida con el Informe Justificado al señalar que los recursos utilizados para la adquisición de los equipos, era única y exclusivamente de cuotas sindicales, mismas que no eran consideradas recursos públicos, dado que provenían del patrimonio personal de sus agremiados.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la

veracidad de la información proporcionada en respuesta, ni en Informe Justificado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Como se logra observar, el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información no era de escrutinio público, a saber, que los equipos de protección se habían adquirido únicamente con las cuotas sindicales entregadas por los agremiados. Lo anterior, se robustece con el Criterio 09/17 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa lo siguiente:

*“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.”*

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, las cuotas sindicales no están sujetas al escrutinio público, al provenir de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados; la misma suerte corre, la forma en que el Sindicato, ocupa o utiliza dichos recursos entregados por sus agremiados, pues como se precisó no se trata de recursos públicos.

Situación que toma sustento, con el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que es obligación de la Directiva del Sindicato, rendir a la asamblea, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, lo cual incluirá los ingresos por cuotas sindicales, como su destino; además, que cualquier agremiado tendrá derecho de solicitar información sobre la administración del patrimonio del sindicato.

Como se logra observar, el Gremio únicamente se encuentra obligado a transparentar la información referente a las cuotas sindicales y la forma en que fueron utilizadas estas, a sus agremiados, que pueden solicitarla en cualquier momento; por lo que, dicha información se trata de transparencia sindical interna.

Además, este Instituto revisó los Convenios de Prestaciones Socioeconómicas, del dos mil veinte, aplicables a la Sección Sindical del Instituto Materno Infantil del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México y no se logró advertir alguna cláusula que establezca que dichos entes, le entregarán recursos al gremio, para la adquisición de equipo de protección para los sindicalizados, o bien, para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2, pues la única cláusula que se localizó es la entrega de recursos públicos, para la adquisición de lentes, aparatos de ortopedia y prótesis.

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, la información referente a la adquisición de equipos de protección de persona, corresponde únicamente a la vida interna del Sujeto Obligado, pues como se refirió se trata de la forma en que el gremio utilizó sus recursos privados, lo cual solo le atañe al gremio y a los afiliados de este, conocer dicha información; **es decir, que se trata de información de la vida interna del Sindicato, pues corresponde a datos respecto a la forma de utilización de las cuotas sindicales.** Lo cual, se robustece con el hecho de que no existe cláusula alguna, en los Convenios respectivos, que establezca que los entes debieran entregar recursos públicos para la adquisición de dichos kits.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la información materia de la solicitud, por una parte, **no refiere a la obtención o ejercicio de recursos públicos** y, por otra parte, **tampoco corresponden a actos de autoridad, pues corresponde a una ayuda entregada por el Sindicato a sus agremiados.**

Conforme a lo anterior, lo petitionado se trata de información que corresponde a la vida interna del Gremio, de **transparencia sindical interna**, dado que refiere a asuntos que competen sólo a la vida interna del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, al tratarse de información relacionada con la forma en que se utilizaron los recursos propios del Ente Recurrido, en beneficio de sus afiliados; por lo que, los documentos donde obre la información petitionada, **no son de escrutinio público**, pues únicamente concierne a la forma en que se ocuparon las cuotas sindicales y, por lo tanto, la adquisición de los equipos de protección no utilizaron recursos públicos y la entrega de estos a los agremiados, no recaen en actos de autoridad, pues dicha acción solo es para proteger a los afiliados, en cumplimiento de los principios sindicales,

establecidos en los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Por otra parte, de la revisión de las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 92, 99 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde cumplir a los sindicatos, **no se logró advertir que el Sujeto Obligado tenga el deber de publicar la forma en que utiliza sus recursos propios**, pues la única información a transparentar son los contratos y convenios, el directorio del Comité Ejecutivo, el padrón de socios (afiliados), la relación de los recursos públicos, acta de asamblea constitutiva, los Estatutos, acta de selección de la directiva, los contratos colectivos de trabajo y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical; **lo cual se robustece con el hecho de que la información solicitada no es de escrutinio público, al dar cuenta la forma en que se utilizaron los recursos públicos.**

Conforme a lo anterior, se concluye que la información relacionada con la adquisición de los kits anti-Covid, no corresponden a información sobre la obtención y ejercicio de recursos públicos, actos de autoridad u obligaciones de transparencia conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por lo tanto, no es materia de las Leyes de Transparencia, ni de escrutinio público, pues corresponde a la forma en que utiliza el Sindicato las cuotas sindicales, lo cual solo le atañe a este y a sus afiliados.**

Conforme a lo anterior, se logra desprender que el agravio hecho valer por el Recurrente, deviene de **INFUNDADO**, pues se trata de información que no es de escrutinio público, al tratarse de transparencia municipal interna, que únicamente le atañe al gremio y a sus afiliados.

**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad, en respuesta e Informe Justificado, el Sujeto Obligado dio atención a los puntos 3, 4 y 5, puyes señaló la fuente de financiamiento (cuotas sindicales), el contenido de cada uno de los kits y que no contaban con un listado con los sindicalizados que recibieron dicho paquete, con lo cual se tendrían por atendidos dichos requerimientos; máxime que como se precisó en párrafos previos la información requerida no es de escrutinio público y, por lo cual, no le resultan aplicables las Leyes de Transparencia, al ser información de transparencia sindical interna, es decir, de la vida interna del sindicato.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

#### **Términos de la Resolución.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, no se le da la razón, dado que los sindicatos como sujetos a las Leyes de Transparencia, únicamente se encuentran constreñidos a transparentar la información relacionada con la obtención y utilización de recursos públicos, la ejecución de actos de autoridad y las obligaciones de transparencia; por lo que, la información requerida, al corresponder a la forma de utilización de recursos privados, no es de escrutinio público y no es susceptible a su entrega por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00018/SUTEYM/IP/2021, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad, hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



**Recurso de Revisión:** 01506/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN